REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

Ley N.º 10455

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES.....1

ARTÍCULO 1.....4

ARTÍCULO 2.....6

ARTÍCULO 3.....8

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

N° 10455

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 66 a La Gaceta N.° 59 del 4 de abril de 2024, páginas 10 a 15 del PDF del Alcance; 6 páginas).

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 1

Se reforman los artículos 62 y 65 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999. Los textos son los siguientes:

> Artículo 62- Inhabilitación especial
>
> Además de las causales de indignidad e ingratitud, el complemento de la pena de un delito que implique violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra una persona adulta mayor, comprenderá una inhabilitación especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 del Código Penal, para constituir o dirigir centros de atención a personas adultas mayores o laborar en ellos. Por estos hechos, la condena de quien labore en tales centros se considerará falta laboral grave y acarreará el despido, sin responsabilidad patronal.
>
> Artículo 65- Causal de indignidad e ingratitud:

> Sin perjuicio de las causales de indignidad establecidas en el artículo 523 y las de ingratitud previstas en el artículo 1405, ambos de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, que podrán ser declaradas en la vía correspondiente, el Tribunal de Juicio competente declarará, en la sentencia condenatoria, la indignidad para heredar y de ingratitud para recibir por donación de bienes, en los siguientes casos:
>
> a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 de esta ley;
>
> b. cuando exista condenatoria penal en firme por el delito de abandono de persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, conforme al artículo 142 bis del Código Penal y, c- cuando exista sentencia jurisdiccional de cualquier tipo, en firme, por cualquier tipo de violencia, en sus diferentes manifestaciones, cuya víctima haya sido una persona adulta mayor.

ARTÍCULO 2

Se reforma el artículo 1405 de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887. El texto es el siguiente:

> Artículo 1405- Una vez aceptada no puede revocarse sino por ingratitud, en los siguientes casos:
>
> 1- El donatario dé muerte o atente contra la vida del donante, sus padres, consorte, hijos, les ocasione lesiones, cometa violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, cause alguna ofensa grave contra una persona adulta mayor, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.
>
> 2- El donatario acuse o denuncie falsamente al donante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra él.

3- El donatario se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

4- El donatario se niegue a proporcionar alimentos al donante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5- El donatario abandone al donante u omita brindarle un trato en condiciones dignas, brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el donante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6- El donatario que, por recibir por donación, mediante fraude o intimidación obligue al donante a suscribir el contrato a su favor o lo fuerce a donarle.

> 7- El donatario, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al donante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

ARTÍCULO 3

Se adiciona un nuevo artículo 103 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

> Artículo 103 bis- La declaratoria de indignidad o de ingratitud para heredar o recibir donación de bienes, según corresponda, cuando se trate de sentencia condenatoria dictada en los siguientes casos:

a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999;

b. la que condene por el delito de abandono de persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, conforme al artículo 142 bis de este Código y;

c. la que condene por violencia en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, cuando esta sea una persona adulta mayor.

Rige a partir de su publicación

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10455

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 66 a La Gaceta N.° 59 del 4 de abril de 2024

Páginas 10 a 15 del PDF oficial (6 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10455

EXPEDIENTE N.° 22.842

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10455

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DE LA LEY 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887; DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 62 y 65 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999. Los textos son los siguientes:

Artículo 62- Inhabilitación especial

Además de las causales de indignidad e ingratitud, el complemento de la pena de un delito que implique violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra una persona adulta mayor, comprenderá una inhabilitación especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 del Código Penal, para constituir o dirigir centros de atención a personas adultas mayores o laborar en ellos. Por estos hechos, la condena de quien labore en tales centros se considerará falta laboral grave y acarreará el despido, sin responsabilidad patronal.

Artículo 65- Causal de indignidad e ingratitud:

Sin perjuicio de las causales de indignidad establecidas en el artículo 523 y las de ingratitud previstas en el artículo 1405, ambos de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, que podrán ser declaradas en la vía correspondiente, el Tribunal de Juicio competente declarará, en la sentencia condenatoria, la indignidad para heredar y de ingratitud para recibir por donación de bienes, en los siguientes casos:

a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 de esta ley;

b. cuando exista condenatoria penal en firme por el delito de abandono de persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, conforme al artículo 142 bis del Código Penal y,

c- cuando exista sentencia jurisdiccional de cualquier tipo, en firme, por cualquier tipo de violencia, en sus diferentes manifestaciones, cuya víctima haya sido una persona adulta mayor.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 1405 de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887. El texto es el siguiente:

Artículo 1405- Una vez aceptada no puede revocarse sino por ingratitud, en los siguientes casos:

1- El donatario dé muerte o atente contra la vida del donante, sus padres, consorte, hijos, les ocasione lesiones, cometa violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, cause alguna ofensa grave contra una persona adulta mayor, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.

2- El donatario acuse o denuncie falsamente al donante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra él.

3- El donatario se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

4- El donatario se niegue a proporcionar alimentos al donante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5- El donatario abandone al donante u omita brindarle un trato en condiciones dignas, brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el donante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6- El donatario que, por recibir por donación, mediante fraude o intimidación obligue al donante a suscribir el contrato a su favor o lo fuerce a donarle.

7- El donatario, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al donante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 103 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 103 bis- La declaratoria de indignidad o de ingratitud para heredar o recibir donación de bienes, según corresponda, cuando se trate de sentencia condenatoria dictada en los siguientes casos:

a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999;

b. la que condene por el delito de abandono de persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, conforme al artículo 142 bis de este Código y;

c. la que condene por violencia en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, cuando esta sea una persona adulta mayor.

Rige a partir de su publicación

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaría

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana y el Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(L10455-IN2024852743).